



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) NULIDAD DE CAPITULACIONES
Demandante:	CONSUELO NAVARRO RESTREPO
Demandado:	HROS DE JULIO CÉSAR SIERRA RUIZ
Radicado:	110013110011 <b>2022 00949 00</b>
Decisión:	Inadmitir demanda

Se presenta escrito de demanda de NULIDAD DE CAPITULACIONES iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora CONSUELO NAVARRO RESTREPO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CÉSAR SIERRA RUIZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, **so pena de rechazo de la demanda**, de la siguiente manera:
  - **Modificar** los hechos 1º, 2º, 3º, 6º y 9º, dejando solamente un numeral contando las circunstancias ahí narradas de convivencia y las fechas en las que dice existió y perduró la unión marital de hecho.
  - **Excluir** el numeral 10 del acápite indicado, al tratarse de un hecho repetitivo de la fecha y causal de terminación de la convivencia marital.
  - **Excluir** el numeral 11º, al tratarse de una conclusión de las pruebas y anexos presentados, no de un hecho que sustente las pretensiones de la demanda.
2. ADECUAR el acápite de la petición de pruebas, específicamente lo concerniente a los testimonios, indicando en forma concreta los hechos que serán objeto de la prueba (artículo 212, Código General del Proceso).
3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar el último lugar de domicilio de la demandada en Colombia y/o el lugar de residencia en Colombia, en cumplimiento del deber legal que le asiste a la parte actora, de conformidad con el núm. 6º del art. 78 del CGP, **so pena de rechazo de la demanda**, ya que tampoco advirtió no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
4. Aportar el registro civil de nacimiento de la heredera determinada llamada a juicio, con el fin de determinar su legitimidad por pasiva y la condición de hija del presunto compañero permanente.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE**:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD DE CAPITULACIONES iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora CONSUELO NAVARRO RESTREPO en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CÉSAR SIERRA RUIZ (q.e.p.d.).



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 07 de diciembre 2022, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 58**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA